



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1956

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales... 550 ..

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Redacción, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.-De años anteriores, 5

INSERCCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Jueves 21 de octubre

Número 241

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2046/1971, de 13 de agosto, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, sobre alumbrado y señalización de vehículos, condiciones e inspecciones técnicas de automóviles y remolques, matrículas, permisos de circulación, transferencias y registro de aquéllos.

(Continuación)

Art. 218. A los efectos previstos en el capítulo IX, relativo al alumbrado y señalización de vehículos, se señalan a continuación los valores de las coordenadas tricromáticas correspondientes a los diversos colores que pueden emplearse en aquellos dispositivos:

Rojo:

Límite hacia el amarillo $y \approx 0,335$
Límite hacia el púrpura $z \approx 0,008$

Blanco:

Límite hacia el azul $x \approx 0,310$
Límite hacia el amarillo $x \approx 0,500$
Límite hacia el verde $y \approx 0,150 + 0,640 \times$
Límite hacia el verde $y \approx 0,440$
Límite hacia el púrpura $y \approx 0,050 + 0,750 \times$
Límite hacia el rojo $y \approx 0,382$

Amarillo-auto:

Límite hacia el amarillo $y \approx 0,429$
Límite hacia el rojo $y \approx 0,398$
Límite hacia el blanco $z \approx 0,007$

Amarillo-selectivo:

Límite hacia el rojo $y \approx 0,138 + 0,580 \times$
Límite hacia el verde $y \approx 1,29 \times - 0,100$
Límite hacia el blanco $y \approx - \times + 0,966$
Límite hacia el valor espectral. $y \approx - \times + 0,922$

Para la verificación de las características colorimétricas de estos filtros se empleará una fuente luminosa con temperatura de color de 2.854°K (correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional del alumbrado CIE).

Art. 219. Por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización de los vehículos automóviles, así como los ensayos a efectuar previamente a efectos de homologación de tales dispositivos.

PLACAS DE MATRÍCULA

Art. 230. I. Todo automóvil que circule por las vías públicas deberá llevar dos placas de matrícula, de forma plana, rectangular, perfectamente visibles y legibles. Una se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

II. Excepcionalmente en los automóviles de primera categoría la placa delantera se sustituirá por la inscripción de la matrícula pintada en los dos costados del guardabarros delantero. La placa posterior estará colocada en posición vertical o casi vertical, perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo y en el centro y por encima del guardabarros posterior si aquél no lleva sidecar, y entre ambas ruedas posteriores y lo más alta posible si lo lleva.

En los automóviles de segunda y tercera categoría ambas placas se colocarán en posición vertical o casi vertical y perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

La placa delantera se colocará de manera que su eje vertical esté situado en el plano longitudinal medio del vehículo; la placa posterior también se colocará, siempre que sea posible, de manera que su eje vertical esté situado en aquel plano y si no fuese posible en el lado izquierdo del vehículo.

III. Los remolques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, deberán ir provistos de sus placas de matrícula y además, en el lado derecho de la parte posterior, deberán llevar otra placa con la matrícula del tractor.

Los restantes remolques y semirremolques llevarán en el lado izquierdo o en el centro una sola placa posterior, de igual contenido que la del tractor.

Art. 231. I. En las placas de matrícula para los automóviles se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la contraseña de la provincia donde se matricule el vehículo: Un número de cuatro cifras, que irá desde el 0000 al 9999, y una o dos letras de una serie, que comienza por la letra A y termina por las letras ZZ, sin emplearse aquellas letras del alfabeto que puedan dar lugar a confusión.

II. En las placas de matrícula para los remolques y semirremolques se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la letra R, un número que irá desde el 1 al 999.999 y la contraseña de la provincia donde se matricule el vehículo.

III. Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los señalados en los apartados anteriores. Asimismo se prohíbe que en las partes anterior y posterior de los automóviles, remolques y semirremolques se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos

que por su forma color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula normales o especiales que en este Código se señalan.

Art. 232. I. Las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas serán los que se indican en el siguiente cuadro:

Designación	Vehículos de primera categoría	Vehículos de segunda y tercera categorías
	mm	mm
Placa larga:		
Altura	—	100
Longitud	—	400
Placa alta:		
Altura	150	190
Longitud	190	270
Caracteres:		
Altura	60	80
Anchura	30	45-35 (1)
Grueso del trazo	6	8
Espacio entre caracteres.	10	10-8 (1)
Espacio entre grupos de caracteres	30	30-50 (2)
Longitud del guión	20	10-30 (2)
Distancia de los caracteres a los bordes	10	10

(1) Para automóviles y para remolques y/o semirremolques, respectivamente.

(2) Para placa larga o alta, respectivamente.

II. El fondo de las placas será reflectante, de color blanco para los automóviles y rojo para los remolques y semirremolques. Las letras y números serán de color negro mate.

III. Los caracteres de las placas serán estampados en relieve, con altura máxima sobre el fondo de dos milímetros.

IV. Las cifras serán de tipo árabe y las letras deben ser mayúsculas y en caracteres latinos, según anexo.

V. Las placas de matrícula a utilizar en los vehículos automóviles y en los remolques y semirremolques deben corresponder a tipos previamente homologados por el Ministerio de Industria.

Art. 233. Las contraseñas de las provincias son las siguientes:

Alava	VI
Alicante	A
Albacete	AB
Almería	AL
Ávila	AV
Badajoz	BA
Baleares	PM
Barcelona	B
Burgos	BÚ
Cáceres	CC
Cádiz	CA
Castellón de la Plana	CS
Ceuta	CE
Ciudad Real	CR
Córdoba	CO
Coruña	C
Cuenca	CU
Gerona	GE
Granada	GR
Gran Canaria	GC

Guadalajara	GU
Guipúzcoa	SE
Huelva	H
Huesca	HU
Jaén	J
León	LE
Lérida	L
Logroño	LO
Lugo	LU
Madrid	M
Málaga	MA
Melilla	ML
Murcia	MU
Navarra	NA
Orense	OR
Oviedo	O
Palencia	P
Pontevedra	PO
Sahara	SH
Salamanca	SA
Santander	S
Segovia	SG
Sevilla	SE
Soria	SO
Tarragona	T
Tenerife	TE
Teruel	TE
Toledo	TO
Valencia	V
Valladolid	VA
Vizcaya	BI
Zamora	ZA
Zaragoza	Z

Art. 234. I. Los automóviles, remolques y semirremolques pertenecientes al Estado llevarán dos placas de matrícula que reúnan los requisitos de colocación, forma, color y dimensiones que se establecen en los artículos anteriores, y en ellas figurarán las contraseñas que se expresan en el apartado siguiente, y los números que, a propuesta de los Organismos a que estén afectos, se determinen por Orden de la Presidencia del Gobierno.

II. Las contraseñas de los vehículos aludidos serán las siguientes:

ET.—Para los vehículos pertenecientes al Ministerio del Ejército.

FN.—Para los del Ministerio de Marina.

EA.—Para los del Ministerio del Aire.

MOP.—Para los del Parque del Ministerio de Obras Públicas.

SGM.—Para los de la Secretaría General del Movimiento.

PMM.—Para los del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

PGC.—Para los de la Dirección General de la Guardia Civil.

FPA.—Para los de la Dirección General de Seguridad afectos a la Inspección General de Policía Armada.

CAT.—Para los de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

MARCAS

Art. 237. I. Para su identificación, todo automóvil llevará las siguientes marcas:

a) En el bastidor o en la estructura autoportante y en lugar visible y fácilmente accesible el número de fabricación y referencia del constructor, que deberá ir grabado o troquelado.

b) La contraseña de homologación del vehículo y las que correspondan a la homologación de los diversos grupos o elementos del mismo.

II. Queda prohibido efectuar cambios o retoques en los números de identificación del bastidor, así como en las contraseñas de homologación. Si, por cualquier causa, estuviese justificado troquelar un nuevo número en el bastidor, deberá ser la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la que efectúe esta operación, grabando también su propio contraste.

ACCESORIOS; REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Art. 238. I. Todos los vehículos automóviles deben llevar, como mínimo, la siguiente dotación:

Un juego de lámparas en buen estado.

Herramientas indispensables para cambio de lámparas.

II. 1. Los automóviles de segunda categoría, además del equipo señalado en el apartado I, deben llevar, como mínimo:

Una rueda completa en orden de servicio.

Herramientas indispensables para cambio de ruedas.

II. 2. Los automóviles de segunda categoría, destinados a servicio público, además del equipo señalado en I y II 1, deben llevar:

Dos bujías de repuesto y un juego de platinos (vehículos a gasolina o G. L. P.).

Un extintor de incendios, adecuado.

Un juego completo de correas para el equipo motor.

Un calzo adecuado al tipo de vehículo.

Una lámpara portátil con cable de conexión a la batería o con pilas, en orden de servicio.

Un rollo de cinta aislante o plastificada.

Un juego de manguitos de goma para el radiador.

Herramientas indispensables para cambio de los manguitos del radiador, de las correas, de las bujías y para efectuar las pequeñas reparaciones exigibles a los conductores con permiso de clase C.

III. 1. Los automóviles de tercera categoría deben llevar, como mínimo, la dotación señalada en I y II 1; en el caso de que el vehículo o conjunto de vehículos llevase ruedas de distintos tipos, deberán llevar una rueda completa de cada tipo, en orden de servicio; quedan exceptuados de llevar ruedas de repuesto los camiones-tractores con ruedas gemelas cuando circulen sin semirremolque.

III. 2. Los automóviles de tercera categoría, destinados a servicio público deben llevar, como mínimo, la dotación señalada en I, II 1 y II 2; en el caso de que el vehículo o conjunto de vehículos llevase ruedas de tipos diferentes, deberán llevar una rueda completa de cada tipo, en orden de servicio.

IV. Los autobuses de servicio urbanos y de extrarradio, siempre que la Empresa concesionaria disponga de taller central dotado de vehículos-taller, solamente están obligados a llevar la dotación siguiente:

Un juego de lámparas en buen estado.

Un extintor de incendios adecuado.

Herramientas indispensables para cambio de lámparas.»

Artículo cuarto. — El capítulo XV del Código de la Circulación se denominará, en lo sucesivo, «De la matriculación de vehículos y su inspección técnica», y quedará redactado como sigue:

“Inspección técnica de vehículos y aprobación de tipos

Art. 241. I. Los vehículos automóviles y los remolques y semirremolques que hayan de ser matriculados en España requerirán la previa aprobación de sus tipos por el Ministerio de Industria, que determinará las normas a seguir, según los casos, y señalará los ensayos y comprobaciones a realizar, designando, también, los laboratorios oficiales autorizados para efectuar dichos ensayos y comprobaciones.

II. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria realizarán la inspección técnica de los vehículos previa a su matriculación, en las fábricas, en los locales de los distribuidores oficiales o en la misma provincia donde hayan de ser matriculados y expedirán certificación de características, acreditando, también, que el vehículo cumple las condiciones que este Código exige para circular por las vías públicas. El modelo de documento a utilizar para estos certificados será establecido por el Ministerio de Industria.

MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 242. I. La matriculación de los automóviles y remolques así como la de los semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, tanto los de fabricación nacional como los de importación, se solicitará por el propietario del vehículo, de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél tenga su domicilio legal.

II. La solicitud, formulada en impreso reglamentario, se presentará acompañada de certificado de adeudo o de fabricación, en triplicado ejemplar, en el que constarán las características técnicas del vehículo, conforme al modelo que reglamentariamente se determine, suscrito por el fabricante nacional o representante legal del fabricante extranjero y demás documentación que, según los diferentes casos, señale el Ministerio de la Gobernación, así como de la certificación a que se refiere el artículo 241, si el vehículo hubiese sido inspeccionado en fábrica o en locales de distribuidores oficiales.

III. Si el vehículo no hubiese sido inspeccionado en fábrica o en locales distribuidores oficiales, la Jefatura Provincial de Tráfico remitirá el expediente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para la práctica de la inspección técnica y expedición del correspondiente certificado, devolviéndose después el expediente a dicha Junta Provincial de Tráfico.

IV. Completado el expediente, la Jefatura Provincial de Tráfico autorizará, si procede, la circulación del vehículo y expedirá el correspondiente permiso de circulación, comunicando a la Delegación del Ministerio de Industria de la misma provincia la matrícula que le haya correspondido.

V. El permiso de circulación, equivalente al «certificado de matrícula», internacionalmente adoptado, consistirá en una tarjeta de color gris del modelo y dimensiones que se determinen por el Ministerio de la Gobernación y contendrá los caracteres de la matrícula asignada al vehículo, que también deberá figurar en las placas correspondientes, la fecha de su matriculación, el nombre, apellidos y domicilio de su titular, la marca y categoría del vehículo, su modelo y tipo, la serie y número del bastidor, el número de plazas en los de viajeros y el peso máximo autorizado cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías, y el servicio a que se va a destinar. Se hará constar asimismo en el dorso o revés del permiso, a instancia justificada del vendedor del vehículo o de otro interesado legítimo la existencia de cualquier limitación de la facultad de disposición de su titular o de algún otro derecho o carga sobre aquél.

VI. Cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso deberá ser comunicada para la renovación de éste a la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél.

Asimismo deberá renovarse el permiso de circulación cuando se modifique una o varias de las características fundamentales del vehículo, así como en los casos de cambio de destino o de titular.

VII. Los vehículos pertenecientes al Estado podrán

ser matriculados en las Jefaturas de Tráfico. Presentarán los mismos documentos prescritos en los párrafos anteriores, suscritos por el Jefe del Parque u Organismo del que dependan, a excepción de que cuando sean de importación, el «certificado único para matrícula» podrá ser sustituido por un documento expedido por el Ministerio de Hacienda en el que conste que quedan exentos.

Art. 243. I. Para presentar el vehículo a la inspección técnica, en el caso previsto en el párrafo III del artículo 242, la Jefatura de Tráfico de la provincia donde se encuentre el vehículo o de aquella donde deba ser matriculado, facilitará un permiso especial en el que constará el itinerario a recorrer y el plazo en que debe realizarse. Asimismo, facilitará unas placas especiales numeradas, denominadas «placas ITV», que se colocarán en el vehículo de la misma forma que las placas normales de matrícula.

II. Las placas especiales a que se refiere el párrafo I anterior tendrán la misma forma y dimensiones que las placas normales. Tendrán tres grupos de caracteres, uno el formado por las siglas de la provincia que las facilite, otro las tres letras ITV y un tercero que será un número que irá de 0000 al 9999. Los caracteres serán de color negro mate y el fondo de color verde claro.

Art. 244. I. En las Jefaturas Provinciales de Tráfico existirá un Registro-Archivo de automóviles, remolques y semirremolques, en el que constarán los datos esenciales de los mismos, la fecha de sus permisos de circulación y cuantas vicisitudes sufren posteriormente aquéllos o su titularidad.

II. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro general de todos los vehículos sujetos a matrícula y necesitados de permiso de circulación.

III. Los Registros a que se refieren los párrafos I y II anteriores tendrán carácter puramente administrativo, serán públicos para los interesados legítimos y terceros mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en ellos no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Art. 245. No se admitirán para su matriculación los automóviles, remolques o semirremolques reconstruidos, cualquiera que sea el origen de las piezas o elementos de que se compongan.

DUPLICADOS

Art. 246. I. Por deterioro o extravío podrán expedirse duplicados del permiso de circulación, en el que constarán los datos esenciales del original, que en el primer caso se acompañará a la solicitud. La expedición del duplicado determinará por sí sola la nulidad del original.

II. Cuando se solicite el duplicado por extravío del permiso de circulación y se hubiera igualmente perdido el correspondiente certificado de inspección técnica, el vehículo deberá someterse a nueva inspección por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, antes de proceder a la expedición de dicho duplicado.

TRANSFERENCIAS

Art. 247. I. Toda persona natural o jurídica que sea titular de un automóvil, remolque o semirremolque matriculado en España y que lo enajene, aun cuando lo haga con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo deberá:

I. 1. Hacer constar en el reverso del permiso de circulación del vehículo la palabra «Transferido», consignando a continuación el nombre, apellidos y

domicilio del adquirente, la fecha de la transmisión y su firma reconocida. El permiso lo entregará al adquirente contra recibo y tendrá validez durante diez días.

I. 2. Notificar la transferencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o a aquella en que fue matriculado el vehículo, por medio de una declaración en la que se haga constar el nombre, apellidos y domicilio del adquirente; el título de la transmisión, fecha de la misma y si fue con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo.

I. 3. Si el transferente incumpliera las obligaciones señaladas en los párrafos I 1 y I 2 anteriores seguirá siendo considerado, a efectos de este Código como titular del vehículo transmitido en tanto no se inscriba el vehículo a nombre de otra persona.

II. La Jefatura de Tráfico que reciba la declaración de transferencia, si es distinta de aquella en la que el vehículo fue matriculado, la remitirá a la Jefatura donde tuvo lugar la matriculación.

III. La persona que adquiera un vehículo matriculado deberá solicitar de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquella en que se matriculó el vehículo, en impreso reglamentario que facilitarán las Jefaturas de Tráfico y dentro de los diez días hábiles siguientes a la adquisición, la inscripción de dicho vehículo a su nombre y la consecuente renovación del permiso de circulación haciendo expresamente constar su nombre, apellidos y domicilio, así como los del transferente y acompañar con la solicitud el permiso de circulación del vehículo y el documento acreditativo de haberse interesado la correspondiente liquidación fiscal por la transmisión. Se hará constar asimismo el título de dicha transmisión expresando, en su caso, si fue con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo, circunstancias estas que se harán constar en el nuevo permiso.

Cuando por fallecimiento del transferente ocurrido con posterioridad a la transmisión por hallarse aquél legalmente ausente o cualquier otra circunstancia no se hubiera anotado la transferencia en el permiso de circulación con los requisitos exigidos en el número 1 del apartado I de este artículo, el adquirente deberá presentar su solicitud suscrita por ambos, o en sustitución de la firma reconocida del primero, la prueba documental que justifique suficientemente la adquisición del vehículo.

IV. En el supuesto de transmisión «mortis causa» la persona que tenga a su cargo la custodia y, en su caso, el uso del vehículo mientras se adjudica a uno de los herederos, deberá notificarlo a la Jefatura de Tráfico de su domicilio legal antes de transcurrir los noventa días siguientes a la defunción del causante.

Dicha Jefatura, previa presentación en ella del permiso de circulación y demás documentos que reglamentariamente se determinen por la Jefatura Central de Tráfico, practicará en el citado permiso la anotación de «En poder hasta su adjudicación hereditaria de...», indicando el nombre, apellidos y domicilio del interesado y la fecha del fallecimiento del titular.

A efectos de este Código, se considerará a la persona anotada como sujeto de cuantas obligaciones correspondan al titular del vehículo.

El que resulte adjudicatario definitivo del vehículo quedará obligado a solicitar, en el plazo de noventa días hábiles, contados desde la fecha del documento que le acredite como tal, la expedición a su nombre del nuevo permiso de circulación.

V. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico llevarán

a cabo la inscripción de las transferencias declaradas, con la consecuente expedición de un nuevo permiso de circulación, aún cuando conste en el Registro la limitación de la facultad de disposición del transferente o la reserva a favor de un tercero del dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo. Pero en estos supuestos por dichas Jefaturas se comunicarán las transferencias que hubieran inscrito a las personas favorecidas por aquellas limitaciones dispositivas o reservas de derechos.

Por excepción, las Jefaturas Provinciales se abstendrán de inscribir la transferencia solicitada si en los Registros de Tráfico o en el permiso de circulación del vehículo existe constancia expresa a favor de un tercero, de la constitución sobre aquél de una hipoteca inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, o de la existencia de un pacto de prohibición de disponer o de reserva de dominio inscrito en el Registro

de Venta a Plazos de Bienes Muebles, extremo que comunicarán al adquirente; solamente se practicará la transferencia interesada, en dichos casos, cuando se acredite la cancelación de las inscripción en los Registros mencionados o conste el consentimiento del acreedor o de la persona favorecida por tal inscripción, si bien en este último supuesto continuará haciéndose constar dicha inscripción en el nuevo permiso que se expida.

VI. Cuando la transferencia afecte a un vehículo sobre el que previamente se haya trabado embargo por una Autoridad judicial o administrativa, la Jefatura Provincial de Tráfico, sin perjuicio de efectuar aquélla, notificará la existencia de dicha traba al adquirente, y el nombre, apellidos y domicilio de éste a la Autoridad que acordó el embargo.

(Concluirá)

Delegación de Hacienda

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección de Inspección e Investigación Tributaria, en uso de las atribuciones que le resultan del artículo 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número «segundo», formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número «sexto» de este acuerdo, radicadas en Burgos.

Segundo.—Todas las solicitudes de Convenio comprendidas en este acuerdo se refieren al impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Sobre el lujo.

Período: Año 1972.

Ámbito territorial: Provincial.

Tercero.—La propuesta de cada Convenio será elaborada por la Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de la zona, y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto.—Los contribuyentes que en el ámbito mencionado, y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión

en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Quinto.—Los contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del Convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles al de publicado este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sexto.—Las agrupaciones cuyas solicitudes de Convenio quedan admitidas a trámite en los términos que procedan son las siguientes:

—Joyereros, Plateros y Relojeros.

—Comercio de Peletería.

—Vidrio y Cerámica (artículos de regalo).

—Vendedores de Flores Naturales.

Burgos, 9 de octubre de 1971.—
El Delegado de Hacienda, José María Laborda.

5071.—356,00

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. D. José Luis Olias Grinda, Magistrado, Juez de este Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, en los autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán, en representación de don Alejandro Alameda Barbero, contra don Manuel Porras Vicario, indus-

trial, vecino de Burgos, Avda. del Cid Campeador, número 72, hoy en ignorado paradero, por la presente se requiere a referido demandado, para que en término de seis días, presente ante la Secretaría de este Juzgado, los títulos de propiedad de la fincas que le fueron embargadas en el procedimiento indicado, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Burgos, a 11 de octubre de 1971.—El Secretario, Octamión Pascual.

5.080.—141,00

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra don Santiago García Martínez, mayor de edad, casado con doña María Violeta Montes Trespaderne, comerciante, vecino que fue de Bilbao, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y precio convenido en la escritura de constitución de hipoteca, de los siguientes bienes embargados como de la propiedad del demandado:

«Finca urbana sita en jurisdicción de Santelices, distrito municipal de Merindad de Valdeporres. Local número seis o vivienda situada a la derecha de la planta tercera, segunda alta, de una casa en la parcela A., al sitio de la Vega, de Santelices, de unos ochenta metros cuadrados, que linda frente, esca-

lera y vivienda izquierda de la misma planta; derecha, izquierda y fondo, parcela C de Félix López y otros. Le corresponde una participación de 12,50 enteros por 100, en los elementos comunes del edificio.»

Valorada en 225.000 pesetas.

Para el remate, que se celebrará doble y simultáneamente, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Villarcayo, se ha señalado las once horas del día veintiséis de noviembre próximo, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado que liciten, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que la aprobación del remate se hará por este Juzgado, una vez sea conocido el resultado de la subasta; que se anuncia ésta sin suplir previamente los títulos de propiedad de la finca; que según certificado expedido por el Registro de la Propiedad de Villarcayo, la única carga que pesa sobre tal finca, es la hipoteca objeto de autos; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Burgos, a nueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, (ilegible).

5103. — 414,00

D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Instrucción núm. dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que por haberse presentado voluntariamente en este Juzgado el procesado Ezequiel de la Fuente Martínez, que se encuentra declarado en rebeldía en sumario 31-71, por estafa, se dejan sin efecto las requisitorias que se expedieron en 30 de marzo de 1967, y las órdenes que en ellas se daban a la Policía judicial para su busca y captura, requisitorias que se pu-

blicaron en este Boletín, de 4 de abril siguiente.

Dado en Burgos, a 14 de octubre de 1971.—El Magistrado Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, (ilegible).

Don Ignacio Herrera León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán y Ayllón en representación de don Felicísimo Lázaro Gil, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, contra don Bernardo González Sebastián, mayor de edad, casado y vecino de Burgos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.—Vistos por el Ilmo. señor don Gabriel del Val Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, los procedentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante, don Felicísimo Lázaro Gil, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán y Ayllón y dirigido por el Letrado don José Luis Martín Palacin, y de la otra y como demandado, don Bernardo González Sebastián, mayor de edad, casado y vecino que fue de Burgos, hoy en ignorado paradero, y por su incomparecencia, en situación de rebeldía, en reclamación de cantidad; y

Fallo: Que, estimando la demanda representada por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán y Ayllón, en nombre y representación de don Felicísimo Lázaro Gil, debo condenar y condeno al demandado don Bernardo González Sebastián, a que pague al actor la cantidad de ochenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesetas, setenta y dos céntimos, más los intereses legales de dicha suma, desde el día seis de julio de mil novecientos setenta y uno, e igualmente al pago de las costas procesales. — Se ratifica el embargo

preventivo practicado con fecha veintidós de julio del corriente año. Dada la situación procesal del demandado, notifíquesele esta sentencia por edictos, a menos que la parte actora solicite su notificación personal dentro de tercer día.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel del Val.—Firmado y rubricado.—Dicha Sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sirva de notificación al demandado rebelde don Bernardo González Sebastián, expido la presente que firmo en Burgos, a trece de octubre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, Ignacio Herrera León.

5104. — 408,00

Miranda de Ebro

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de faltas seguido por este Juzgado bajo el número 156/71, sobre hurto, contra Francisco Expósito Morales, de 39 años de edad, casado, albañil, natural de Andújar (Jaén) y vecino de Tarrasa, se ha practicado tasación de costas, la que arroja un total de 1.393,50 a cuyo pago viene obligado dicho condenado.

Y dado que mentado condenado se halla en la actualidad en ignorado paradero, se le da vista de dicha tasación por medio de esta cédula inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que si no la encuentra ajustada a arancel pueda impugnarla en el término de tercer día.

Miranda de Ebro, 9 de octubre de 1971.—El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.

Villarcayo

Por el presente se hace público para dar cumplimiento a lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de Villarcayo, de que en los autos de juicio abintestato seguidos ante este Juzgado, por el fallecimiento de doña María Cruz López Zorrilla, de estado casada, vecina que fue de Medina de Pomar, hija de Valerio y María Paz, que falleció en Burgos, el día 19 de octubre de 1970, se ha dictado providencia ordenando expedir el presente edicto, por el que se

anuncia su muerte sin testar y se convoca a quienes se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de 30 días, a partir de la publicación del presente, acreditando su grado de parentesco con el finado y previniéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar. Pretende ser declarado heredero de la causante, su esposo don Bernardo Céspedes Rueda.

Lo que se hace público a los efectos procedentes, en Villarcayo, a 4 de octubre de 1971.—El Juez de Primera Instancia, (ilegible).— El Secretario, (ilegible).

5.105.—189,00

Anuncios Oficiales

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Firme el acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Armentia-Pedruzo (Condado de Treviño.—Burgos).

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, ha resuelto entregar la posesión y poner por tanto a disposición de los interesados, las fincas de replazo que respectivamente les correspondan, a partir del día en que este aviso se haga público en el B. O. de la provincia de Burgos.

A tenor del artículo 55 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de replazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores a 2 por 100, entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de concentración.

Vitoria, 13 de octubre de 1971.—El Jefe de la Delegación, Eduardo Fernández.

Al amparo del artículo 53 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y sin perjuicio de las rectificaciones que procedan, como consecuencia de los recursos que prosperen.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, ha resuelto entregar la posesión y poner por tanto a disposición de los interesados, las fincas de replazo que respectivamente les correspondan, en la zona de Moraza (Condado de Treviño, Burgos), a partir del día en que este aviso se haga público en el B. O. de la provincia.

A tenor del artículo 55 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de replazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores a 2 por 100, entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de concentración.

Vitoria, 13 de octubre de 1971.—El Jefe de la Delegación, Eduardo Fernández.

Ayuntamiento de Briviesca

Padecido error en la redacción de la Base undécima de las que rigen el Concurso convocado para la provisión de una plaza de Guardia de la Policía Municipal, de este Ayuntamiento, y publicadas en el B. O. de la provincia, núm. 228, de 5 de octubre actual, se rectifica en sentido de que se aplicará la Reglamentación general para ingreso en la Administración pública, de 27 de junio de 1968, en lugar de la de 10 de mayo de 1957, ya derogada.

Briviesca, 13 de octubre de 1971. El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Arija

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 29 de agosto de 1971, se aprobó el proyecto técnico de urbanización y pavimentación en Arija, redactado por el señor Arquitecto don Carlos Martínez García, de fecha 23 de agosto

del año en curso, el cual queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales pueden examinarse por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arija, 14 de octubre de 1971.—El Alcalde, (ilegible).

Aprobado el pliego de condiciones que habrá de regir en la subasta para la ejecución de las obras de instalación de alumbrado público de Arija, se expone al público a fin de que en el plazo de ocho días, puedan presentarse cuantas reclamaciones tengan a bien presentarse.

Arija, 14 de octubre de 1971.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Arlanzón

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 11 de octubre, acordó por unanimidad solicitar del Ministerio de la Gobernación, autorización para la venta de una parcela propiedad de este Ayuntamiento, conocida por «El Campo», de una Ha. 2 a. 40 c., que linda, norte, carretera; sur, huerta de María Ortega; este, camino y oeste, camino y tierras de prados.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de un mes puedan formularse reclamaciones contra tal acuerdo.

Arlanzón, 15 de octubre de 1971. El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Cuevas de Amaya

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) las cuentas generales de presupuesto y administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1970, quedan expuestas al público

para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

Durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuevas de Amaya, 26 de agosto de 1971.—El Alcalde, César García.

Ayuntamiento de Oña

Aprobado por la Corporación que presido, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base para el concurso subasta de prestación del servicio de recogida de basuras en esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal por espacio de ocho días, para examen y reclamaciones, conforme prescriben los artículos 212 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, en relación con el 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Oña, 9 de octubre de 1971.—El Alcalde, B. Bárcena.

Ayuntamiento de La Revilla y Ahedo

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Revilla y Ahedo, 11 de octubre de 1971.—El Alcalde, Conceso Barriuso.

Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejón

Esta Corporación Municipal en sesión celebrada el día 9 de octubre actual, adoptó entre otros el acuerdo de aprobación del pliego

de condiciones económico-administrativas que han de regir en la contratación del aprovechamiento de fincas rústicas de «Desconocidos» y «Masa común», cedidas a este Ayuntamiento por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Dicho documento se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para ser examinado por quienes lo deseen y presentar contra el, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Mambrilla de Castrejón, 9 de octubre de 1971.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas

Durante el plazo reglamentario, contado a partir del día siguiente hábil al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, el padrón de derechos y tasas por desagüe de canales y otros en la vía pública o terrenos del común, correspondiente a los años de 1969 y 1970, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y reclamar en agravio si se creyeran perjudicados.

Fresnillo de las Dueñas, 14 de octubre de 1971.—El Alcalde, M. Antonio Ovejero.

Junta vecinal de La Piedra

Aprobado por esta Junta el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base para la subasta de las obras de red de distribución de aguas y saneamiento de esta localidad, queda expuesto al público por término reglamentario de ocho días, en la Secretaría de esta Junta al objeto de oír reclamaciones, de los que se creyeran con derecho a interponerlas, de conformidad con el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Con-

tratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Piedra, 14 de octubre de 1971.—El Presidente, Segundo Corral.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Tejada

Anuncio subasta de arriendo finca agrícola-pastos

Objeto contrato y tipo de la misma.—Arriendo para su explotación agrícola-pastos, denominada «Prado y Presa», de 60 Has., aproximadamente, de superficie, perteneciente al patrimonio municipal, bajo el tipo de tasación al alza de 80.000 pesetas, por anualidad de renta. La subasta será pública en la sala de actos de esta Casa Consistorial, con pujas a la llana. Una vez cubierto el tipo de tasación será adjudicado al mejor postor.

Duración del contrato.—Será de catorce años, a contar desde la fecha del contrato.

Pliego de condiciones.—Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá ser examinado, durante el plazo de exposición de este anuncio y una hora antes de iniciarse la subasta.

Garantías.—Para optar a la subasta, anteriormente se acreditará y entregará declaración de compatibilidad y capacidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Al mismo tiempo la fianza provisional será de dos mil cuatrocientas (2.400) pesetas y la definitiva consistirá en el diez por ciento del total de la adjudicación de una renta anual.

Fecha de subasta.—La subasta se celebrará el primer domingo siguiente a cumplirse el plazo de diez días, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las doce, en la sala de actos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concej al en quien delegue.

Tejada, 11 de octubre de 1971.—El Alcalde, Triunfante Alonso.

5106.—255,00